

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGULADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**NEPR**

**Received:**

**Aug 7, 2024**

**3:32 PM**

**IN RE:** PRÁCTICA DE ESTIMACIONES DE CONSUMO Y POSTERIORES CORRECCIONES DE FACTURAS EN CUENTAS COMERCIALES EMPLEADA POR LUMA

**CASO NÚM. NEPR-IN-2023-0003**

**ASUNTO:** Moción Conjunta en Cumplimiento con Orden del 29 de julio de 2024

**MOCIÓN CONJUNTA EN CUMPLIMIENTO CON ORDEN DEL 29 DE JULIO DE 2024**  
**AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:**

**COMPARECEN,** LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC (en conjunto, “LUMA”) al amparo de sus responsabilidades bajo el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico del 22 de junio de 2020 (“T&D OMA”) y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), por conducto de sus respectivas representaciones legales que suscriben, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

1. El 24 de mayo de 2023, la OIPC presentó un *Escrito en Solicitud Urgente de Investigación* (“Solicitud de Investigación”) ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”). La OIPC le solicitó al Negociado de Energía iniciar una investigación, basada en un reclamo que trascendió públicamente de que consumidores a nivel comercial alegaban haber recibido facturas de energía eléctrica, cobrándoles cuantías considerables como resultado de estimaciones de factura. *Véase* Solicitud de Investigación, ¶10.

2. El 18 de julio de 2023, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Orden del 18 de julio”), concediéndole a LUMA un término de veinte (20) días para presentar su posición respecto a las alegaciones de la OIPC e iniciando una investigación.

3. El 7 de agosto de 2023, LUMA presentó ante este Honorable Negociado de Energía la *Moción en Cumplimiento con Resolución y Orden del 18 de julio de 2023 y Contestación a Solicitud de Investigación* (“Moción del 7 de agosto”). Mediante la misma, LUMA arguyó que las alegaciones de la Solicitud de Investigación son generales e imprecisas; que no se justifica la procedencia de un remedio en equidad; y que no se le imputó a LUMA incumplimiento o violación a ninguna ley aplicable o reglamento del Negociado de Energía. Ante ello, LUMA solicitó el cierre o desestimación de la Investigación.

4. El 2 de enero de 2024, el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía para atender esta investigación, emitió una Orden (“Orden del 2 de enero”) en la que le requirió a la OIPC replicar a la Moción del 7 de agosto y le ordenó a LUMA a responder a un requerimiento de información en un término de treinta (30) días.

5. El 1 de febrero de 2024, en atención a la Orden del 2 de enero, la OIPC presentó una moción (“Moción del 1ero de febrero”) en la que respondió a la Moción de LUMA del 7 de agosto y solicitó que se continuara con la investigación, además de que se emitieran remedios en equidad.

6. En cumplimiento con la Orden del 2 de enero, el 1 de febrero de 2024, LUMA presentó sus respuestas al requerimiento de información e incluyó, bajo sello de confidencialidad, un documento que detalla los procesos internos para “Investigar una Cuenta Estimada en Oracle CC&B” (“Anejo A”).

7. El 12 de febrero de 2024, LUMA presentó un *Memorando de Derecho en Apoyo a la Solicitud de Determinación de Confidencialidad del Anejo A Presentado Junto a la Moción del 1 de Febrero de 2024 y Respuesta a Solicitud de Orden de la OIPC* con las bases legales que sustentan el argumento de confidencialidad y la solicitud de LUMA de que el *Anejo A* permaneciera bajo sello de confidencialidad durante este proceso de investigación y una vez el informe de la investigación sea notificado a las partes, se cierre el caso y el expediente esté disponible al público en general.

8. El 21 de febrero de 2024, LUMA presentó su respuesta a la Moción del 1ero de febrero de la OIPC donde reiteró que la OIPC no había subsanado las alegaciones generales e imprecisas de la Solicitud de Investigación por lo cual no colocaba a LUMA en posición de atenderlas con particularidad y solicitó nuevamente el cierre o desestimación de la investigación.

9. El 22 de febrero de 2024, el Oficial Examinador emitió una Resolución y Orden (“Orden del 22 de febrero”) en la que declaró ha lugar la solicitud de confidencialidad del *Anejo A* presentado por LUMA. También le ordenó a LUMA proveerle a OIPC acceso al *Anejo A* sujeto a que esta última observara la *Política de Confidencialidad* del Negociado de Energía. En consecuencia, le ordenó a LUMA a presentar en un término de cinco (5) días un borrador del *Acuerdo de No Divulgación*, para su aprobación.

10. El 27 de febrero de 2024, en cumplimiento con la Orden del 22 de febrero, LUMA sometió para aprobación del Oficial Examinador un borrador del Acuerdo de No Divulgación.

11. El 13 de marzo de 2024, el Oficial Examinador emitió una Resolución y Orden (“Orden del 13 de marzo”) en la que aprobó el borrador del Acuerdo de No Divulgación, con una modificación. Además, les ordenó a las partes a suscribir el referido Acuerdo de No Divulgación

y comparecer conjuntamente acreditando la otorgación de este y la entrega del *Anejo A*, documento utilizado para “Investigar una Cuenta Estimada en Oracle CC&B”.

12. El 3 de abril de 2024, LUMA y la OIPC firmaron el Acuerdo de No Divulgación.

13. El 15 de abril de 2024, LUMA y la OIPC presentaron una moción conjunta (“Moción Conjunta del 15 de abril”) acreditando que suscribieron el referido Acuerdo de No Divulgación y que LUMA le había hecho entrega a la OIPC del *Anejo A* conforme lo ordenado por el Oficial Examinador.

14. El 19 de abril de 2024, el Oficial Examinador emitió una Orden dándose por enterado de lo acreditado por LUMA y la OIPC en la Moción Conjunta del 15 de abril.

15. El 29 de julio de 2024, el Oficial Examinador emitió un Orden (“Orden del 29 de julio”) ordenando a LUMA y la OIPC presentar en o antes del 15 de agosto de 2024, una moción conjunta sobre el estado de los procedimientos en la presente investigación.

16. En cumplimiento con la Orden del 29 de julio, LUMA y la OIPC informan que resta que el Negociado de Energía atienda en los méritos, los argumentos presentados por LUMA y la OIPC en las mociones antes discutidas, incluyendo la solicitud de LUMA de que se desestime o cierre esta investigación y la petición de la OIPC en oposición a que se cierre o desestime la investigación.

**POR TODO LO CUAL**, las partes comparecientes solicitan respetuosamente al Negociado de Energía que **tome conocimiento** de lo anterior y **de por cumplida** la Orden del 29 de julio.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2024.

**Oficina Independiente de Protección al  
Consumidor de la Junta Reglamentadora  
de Servicios Públicos (OIPC)**

500 Ave. Roberto H. Todd  
San Juan, P.R. 00907-3941  
787-523-6962

*/f/ Hannia B. Rivera Díaz*  
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz  
Directora Ejecutiva  
TS 17471

*/f/ Pedro E. Vázquez Meléndez*  
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez  
Asesor Legal  
TS 14856



**DLA Piper (Puerto Rico) LLC**  
500 Calle de la Tanca, Suite 401  
San Juan, PR 00901-1969  
Tel. 787-945-9122 / 9145  
Fax 939-697-6092 / 6145

*/f/ Margarita Mercado Echegaray*  
Margarita Mercado Echegaray  
RUA NÚM. 16,266  
[margarita.mercado@us.dlapiper.com](mailto:margarita.mercado@us.dlapiper.com)

*/f/ Valeria Belvis Aquino*  
Valeria Belvis Aquino  
RUA NÚM. 22,584  
[valeria.belvis@us.dlapiper.com](mailto:valeria.belvis@us.dlapiper.com)